

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL PROCESO DE JURISDICCION
VOLUNTARTIA DE LEVANTAMIENTO DE PATROMONIO DE FAMILIA DEMANDANTE
ARMANDO BUSTOS RADICADO 500013110001-2023-00092-00**

LUZ STELLA TORRES <torrescastroyasociados@gmail.com>

Mié 17/05/2023 16:51

Para:Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (632 KB)

RECURSO CONTRA AUTO DEL JUZGADO 1 DE FAMILIA LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE ARMANDO BUSTOS.pdf;



LUZ STELLA TORRES CASTRO

ABOGADA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

LUZ STELLA TORRES CASTRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°.40.436.827 de Villavicencio - Meta, con Tarjeta Profesional N° 176 597 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Villavicencio, usuaria del correo electrónico torrescastroyasociados@gmail.com en ejercicio del poder especial conferido por el demandante **ARMANDO BUSTOS CABRERA**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta) cedulao con el numero 3.114.863 de Pacho (Cundinamarca) en calidad de hermano legítimo y heredero del difunto **ALVARO BUSTOS CABRERA (q.e.p.d.)** presento dentro del término de Ley (Art. 319 y 322 C.G del P) el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION en contra de su última providencia fechada once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual inexplicablemente dispuso **INADMITIR LA DEMANDA PARA QUE SEA SUBSANADA EN EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO**, por razones que la suscrita para nada comparte.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS:

1-) Como es ampliamente conocido las normas que gobiernan la figura del **PATRIMONIO DE FAMILIA** se encuentra expresamente condensadas Ley 70 de 1931. Por ende, conforme a esa normatividad esa figura jurídica tiene como sindéresis o razón de ser: **“PROTEGER EL DERECHO A LA VIVIENDA Y ASEGURAR UN TECHO DIGNO PARA LAS FAMILIAS. ESTA FIGURA LEGAL BUSCA SALVAGUARDAR EL INMUEBLE QUE CONSTITUYE LA VIVIENDA FAMILIAR DE LA EJECUCIÓN DE DEUDAS O EMBARGOS POR PARTE DE TERCEROS”**.

2-) En el caso concreto como se estableció expresamente en el capítulo de **HECHOS DE LA DEMANDA** la pareja conformada por los señores **ALVARO BUSTOS CABRERA (q.e.p.d.)** y **CARMEN ROSA DE BUSTOS (q.e.p.d.)** adquirieron de manos del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL un inmueble distinguido con la dirección **CALLE 12 No. 42-20 (ANTES MANZANA 37 CASA 16 DE LA PRIMERA ETAPA DE LA ESPERANZA DE VILLAVICENCIO)**.

3-) Esa entidad **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL** por haber sido ese inmueble de interés social, les obligo a constituir un **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, como es normal en ese tipo de compraventas. Exclusivamente, para proteger la vivienda de posibles embargos, en favor de esa pareja, fallecidos los señores **ALVARO BUSTOS CABRERA (q.e.p.d.)** y **CARMEN ROSA DE BUSTOS (q.e.p.d.)**, por sustracción de materia, ya no tiene razón de ser ese **PATRIMONIO DE FAMILIA**.

4-) Igualmente, se estableció en el libelo introductorio de la demanda, que Los consortes antes mencionados no procrearon hijos, ni efectuaron jamás ningún tipo de adopción legal para efectos de tener descendencia.

5-) Consecuencialmente, si leemos el Artículo 28 de la precitada Ley 70 de 1931, que su señoría trae a colación en el auto inadmisorio, encontramos que indica textualmente:

“ARTÍCULO 28.Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia **SI QUEDAREN ALGUNO O MÁS HIJOS LEGÍTIMOS O NATURALES MENORES RECONOCIDOS POR EL PADRE**. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad”(Negritas, subrayado y mayúsculas fuera de texto)

6-) Precisamente, conforme a la última norma citada enseña que el patrimonio de familia se extingue con la muerte de los dos cónyuges en los términos del artículo 28 de la ley 70 de 1.931: Entonces, si no hay hijos menores se **EXTINGUE EL PATRIMONIO DE FAMILIA PUDIÉNDOSE DISTRIBUIR EL BIEN RESPECTIVO ENTRE LOS HEREDEROS**, pero si hay menores de edad, el bien no puede ser dividido para repartir entre los herederos hasta tanto los menores cumplan su mayoría de edad. En el caso concreto todos los herederos conocidos de la pareja fallecidos los señores **ALVARO BUSTOS CABRERA (q.e.p.d.)** y **CARMEN ROSA DE BUSTOS (q.e.p.d.)** están gestionando ante el **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, un proceso mortuario para la adjudicación de esa herencia. Sin que se haya podido practicar la medida cautelar por la existencia y vigencia de este Patrimonio de familia sobre el Inmueble materia de la sucesión.

7-) Pero, si lo anterior fuera poco, en el caso de marras, al no existir hijos legítimos, ni naturales concebidos por la mencionada pareja, no se dan los presupuestos para que subsista el patrimonio de familia, sin que tampoco sea posible acomodar esa norma al hecho que quedaren **HEREDEROS ASCENDENTES, HERMANOS O SOBRINOS** de los consortes **ALVARO BUSTOS CABRERA (q.e.p.d.)** y **CARMEN ROSA DE BUSTOS**, en cuanto que esa norma no dice nada al respecto, por ende este Juzgado no puede exceder su interpretación en ese sentido, en cuanto que se estaría extralimitando en la interpretación de esa norma. Lo cual esta ratificado en el **ARTÍCULO 7º** de la precitada Ley que indica **“EL PATRIMONIO DE FAMILIA, SALVO QUE SE DIGA LO CONTRARIO EN EL ACTO CONSTITUTIVO, SE CONSIDERA ESTABLECIDO NO SÓLO A FAVOR DEL BENEFICIARIO DESIGNADO, SINO DE SU CÓNYUGE Y DE LOS HIJOS QUE LLEGUEN A TENER”**.

8-) Por consiguiente **“EL PATRIMONIO DE FAMILIA SE EXTINGUIRÁ POR LA MUERTE DEL DEUDOR O DE LOS CÓNYUGES BENEFICIARIOS, O POR LA PÉRDIDA DE LA COSA AFECTADA”**.

9-) De otra parte si tenemos en cuenta no estipulado en el Artículo 4 de la ley 70 de 1931, modificado por la ley 495 de 1999, el patrimonio de familia únicamente se puede constituir a favor de las siguientes personas:

1. De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.
2. De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.
3. De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

10-) Es natural que si una persona no tiene ninguno de los familiares anteriores no puede constituir un patrimonio de familia, **PUES NI SO EXISTEN BENEFICIARIOS NO PUEDE EXISTIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA, PUES ESTA FIGURA NO SE INSTITUYÓ PARA PROTEGERSE A SÍ MISMO SINO LA FAMILIA, ES DECIR EL CÓNYUGE, HIJOS, Y DE FORMA EXCEPCIONAL A NIETOS Y HERMANOS**. Por consiguiente, no es posible que los **HEREDEROS ASCENDIENTES O COLATERALES** de la pareja antes mencionada pueda ser beneficiarios o tener derechos para demandas ni obligaciones en ese sentido para ser demandados.

11-) En la parte procedimental, El Código General del Proceso en su artículo 21 señala que es competencia del **JUEZ DE FAMILIA** en única instancia el conocimiento de la solicitud de autorización para cancelar el patrimonio de familia. De otra parte el artículo 577 del mismo código señala que la autorización para el levantamiento del patrimonio de familia tramitará como un **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**. Por el contrario en ninguna parte de ese código se establece que el trámite se pueda adelantar como un **“PROCESO VERBAL SUMARIO”** menor aun **“CONTENCIOSO”**. Esto sería otra extralimitación a las condiciones adjetivas que gobiernan este tema. Por nuestra parte dimos en la demanda pleno cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 581 que establece la **OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR ANTE EL JUEZ LA NECESIDAD DE CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA**, y expresarse la destinación del producto o del dinero obtenido de la venta posterior.

12-) En reiteradas ocasiones la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ha señaló lo pertinente a la **EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA POR LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES BENEFICIARIOS**. En esas sentencias, se establece que la extinción del patrimonio de familia por la muerte de los cónyuges beneficiarios es una causa de extinción contemplada en la ley y que se encuentra debidamente regulada en el Código Civil. La Corte Suprema de Justicia señala que, **UNA VEZ QUE SE PRODUCE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES BENEFICIARIOS, EL PATRIMONIO DE FAMILIA PIERDE SU RAZÓN DE SER**, ya que el objetivo de proteger el derecho a la vivienda y al sustento de la familia ya no es necesario en este caso. Además, la sentencia establece que los efectos de la extinción del patrimonio de familia se **PRODUCEN DE MANERA AUTOMÁTICA**, sin necesidad de un **ACTO JURÍDICO ADICIONAL**. En resumen, un sus Sentencias sobre este tema la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** es un importante concepto jurídico que establece la extinción del patrimonio de familia por la muerte de los cónyuges beneficiarios, como una causa contemplada en la ley y debidamente regulada. Repito, esta sentencia clarifica que los efectos de la extinción del patrimonio de familia se producen de manera automática y sin necesidad de un acto jurídico adicional.

PETICIONES:

Se sirva **REVOCAR** el auto de fecha **08 DE MAYO DE 2023**, mediante la cual dispuso: “Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Deberá ser presentada en un solo escrito integrada”.

En su lugar REVOCAR esa providencia, **ADMITIÉNDOLA PRESENTE DEMANDA** y darle el trámite correspondiente del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, consagrado en el Artículo 577 del C.G del P .
de no ser recibidos los argumentos antes planteados por sui señoría remitir al honorable tribunal superior de distrito judicial de villavicencio para que enalzada **(APELACION)** sea conocido esta impugnación por ese cuerpo colegiado

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales las expresamente mencionadas en el acápite de la Demanda

NOTIFICACIONES

Mi mandante **ARMANDO BUSTOS CABRERA** y la suscrita abogada las recibiremos en el **CARRERA 37 No. 33B-33 OFICINA 110, CENTRO COMERCIAL BARZAL PLAZA, VILLAVICENCIO Cel:311-2751679** Correo Electrónico: torrescastroyasociados@gmail.com. Teléfono Celular: 311-275-16-79.

Atentamente,



LUZ STELLA TORRES CASTRO
C.C. 40.436.827 de Villavicencio
T.P 176 597 del C.S. de la J.

Carrera 31 No 38-55 Oficina 202 Centro de Villavicencio
Tels: (311) 2-43-71-63